PRIMA ANUAL.- Las empresas y establecimientos comerciales e industriales, que obtuvieron utilidades al finalizar el año, destinarán hasta el 25 % en el fin señalado.

Ministerio de Trabajo

GUALBERTO VILLARROEL Presidente de la Junta de Gobierno

CONSIDERANDO: Que las disposiciones vigentes en materia de primas anuales para empleados y obreros de la industria y el comercio, contienen ciertas contradicciones que dificultan su correcta aplicación, siendo necesario, por tanto proceder a reglamentar convenientemente el Capítulo V de la Ley General del Trabajo. Con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA: Artículo 1º.- Las empresas y establecimientos comerciales e industriales, que obtuvieren utilidades al finalizar el año, destinarán hasta el 25 por ciento de éllas para otorgar a sus empleados y obreros que durante ese tiempo hubieran prestado sus servicios, una prima anual no inferior a un mes de sueldo y a quince días de salario respectivamente. A los que hubieran prestado sus servicios por menor tiempo, pero por más de tres meses, se les concederá una prima equivalente al tiempo trabajado.

Artículo 2º.- Si el 25 por ciento de las utilidades no alcanzase a cubrir el monto de las primas anuales, su distribución se hará a prorrata.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Decreto Ley se entenderá por utilidad, la que resulte después de descontar de la utilidad bruta por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de administración;
- b) Sueldos y salarios;
- c) Impuestos y contribuciones a excepción de estas primas anuales ;
- d) Los castigos anuales hasta el 10 por ciento para maquinarias y útiles; hasta el 5 por ciento para muebles e inmuebles y el 2 por ciento para mercaderías en existencia;
- e) El interés correspondiente estipulado en las obligaciones de la empresa, el que no debe exceder del 9 por ciento anual;
 - f) Los castigos en la Cuenta Deudores, no podrán exceder del 10 por ciento de la utilidad bruta.

Artículo 4º.- Las empresas mineras se regirán por lo que determina- el capitulo 4º del Reglamento de 25 de febrero de 1924 sobre impuesto a las utilidades mineras.

Artículo 5º.- Servirán de base para determinar las utilidades líquidas, los balances aceptados por la Comisión Fiscal Permanente. La contabilidad que determine dichas utilidades, será llevada conforme a lo prescrito por el Código Mercantil, las leves y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 6º.- Las empresas y demás establecimientos comerciales e industriales están obligados a efectuar el pago de primas anuales a sus empleados y obreros, dentro del término máximo de noventa días de practicados sus balances anuales, o sea el 1º de abril del año siguiente al de la gestión.

Artículo 7º.- Las infracciones al presente Decreto Ley serán sancionadas de acuerdo a las normas y procedimientos fijados para el efecto por la Ley General del Trabajo.

El señor Ministro del Trabajo, Salubridad y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres años.

Gualberto Villarroel.- Víctor Andrade.- José Tamayo.- Víctor Paz Estenssoro.- Gustavo Chacón.- José C. Pinto.- Antonio Ponce.- Jorge Calero.- Carlos Montenegro.- Alberto Taborga.- Augusto Céspedes.

ES CONFORME: Remberto Capriles Oficial Mayor de Trabajo.